

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Correo Inteligente Postal S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 6 de septiembre de 2021, por el que se adjudica el contrato de “Servicios Postales para el Ayuntamiento de Móstoles y sus Organismos Autónomos” Lote 2 número de expediente C/050/CON/2020-151-SARA este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Móstoles, alojado en la PCSP el día 17 de marzo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con criterio único de adjudicación y dividido en 3 lotes

El valor estimado de contrato asciende a 5.668.451,75 euros y su plazo de duración será de 2 años prorrogable hasta un máximo total de cinco años.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Tras la oportuna licitación con fecha 6 de septiembre de 2021, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles acuerda la adjudicación de los tres lotes de este contrato, así como la exclusión de la oferta presentada por la recurrente.

No consta ni en el escrito de recurso, ni en el informe emitido por el órgano de contratación, ni en el perfil de contratante ni en el expediente remitido, por invalidez del archivo, la notificación de la adjudicación referida.

Tercero.- El 19 de septiembre de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Correo Inteligente Postal S.L., en el que solicita la anulación de su exclusión, por motivarse en un hecho que tiene naturaleza de error material y en consecuencia su admisión y calificación.

El 30 de septiembre de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El 13 de octubre de 2021, se reciben alegaciones formuladas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de septiembre de 2021, no costando la fecha de notificación, e interpuesto el recurso en este Tribunal el 19 de septiembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación de un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la

imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se fundamenta en el error material cometido por el recurrente, al copiar el enunciado de uno de los precios unitarios que componen la oferta.

Correo inteligente Postal manifiesta que tras el conocimiento de su exclusión y visto el expediente, pudo comprobar que la mesa de contratación celebrada el 21 de mayo de 2021, acordó la exclusión de su oferta por considerar que los errores padecidos en esta deben considerarse como invalidantes y no subsanables.

Dichos errores consisten en confundir el nombre del precio unitario en el apartado de telegramas nacionales y así en lugar de formular correctamente como se indica en el modelo de proposición económica del PCAP:

TELEGRAMAS NACIONALES

Por envío (incluye las 50 primeras palabra)	1	6,95
Por cada 50 palabras o fracción adicional		

Formulo:

TELEGRAMAS NACIONALES

Por envío (incluye las 50 primeras palabra)	1	6,95
Más de 20 hasta 50 gramos (Incluye hasta 20 gramos sin formalizar)		1,75

El recurrente se opone al criterio de la mesa de contratación en relación a la determinación de error no subsanable y pone de manifiesto que el informe técnico de valoración de las ofertas, aprecia el error pero lo considera material y añade además la nula trascendencia de este precio por ser la volumetría estimada para ese servicio es de 0 envíos, habiéndose cuantificado en base a los consumos de los años precedente.

Trae a colación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 840/2021, de 8 de julio que establece: *“Vista la situación planteada, hemos de referirnos a la posibilidad de admitir en determinados supuestos la subsanación de los errores padecidos en las proposiciones presentadas por los licitadores, cuestión sobre la que puede citarse aquí nuestra Resolución nº 906/2020: “Sobre esta cuestión este Tribunal (por ejemplo: Resolución nº 443/2019, de 25 de abril), partiendo del art. 84 del RGLCAP, tiene dicho que: “De otra parte, el artículo 81 del RGLCAP sólo prevé la posible subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica.*

Por tanto, la regla general es que la oferta se ajuste con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, siendo extraordinarias las excepciones.

*La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. Así, el error en la oferta económica no supone ipso iure en todos los casos la exclusión sin más del licitador, pero la posibilidad de subsanación de la oferta, y, por tanto, que no sea rechazada, exige como *condictio sine qua non* la inmutabilidad de su oferta, de modo que, cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada. Por ello, es regla general, que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la*

puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador.

De acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición determina la exclusión cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. Hemos sostenido una interpretación antiformalista del precepto, que hace que ambos supuestos –error manifiesto y viabilidad de la oferta– se aproximen, siendo el elemento clave para determinar si la propuesta puede ser aceptada, a pesar del error, que sea viable jurídicamente.

Es viable jurídicamente la oferta que, aun conteniendo el error, respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

Así, es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos.

(...)

En suma, es necesario ponderar en cada caso concreto el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadores al procedimiento, de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe”.

Considera que:

- i. *el error cometido afecta exclusivamente a la transcripción del campo “concepto” ya que en si bien en su primer apartado sí que es coincidente, en el segundo, por un mero error insistimos de transcripción, en vez de señalar “por cada 50 palabras o fracción adicional”, se señala “Más de 20 hasta 50 grs (incluye hasta 20 grs Sin normalizar”).*
- ii. *Que es un error “burdo”, “grueso” que como bien se señala en el Informe Complementario no tiene posibilidad de entenderse más que desde esa perspectiva: “(...) cabe señalar que carece de sentido hablar de gramos en un servicio relativo a Telegramas nacionales.”*
- iii. *En ningún momento afectaba a la propuesta económica de la oferta, toda vez que como se puede observar mi representada sí que transcribe correctamente el valor o magnitud económica correcta y totalmente cohonestada con el modelo -1,75 €-, por lo que es un “error material” manifiesto sin que equivalga bajo ningún concepto a proponer en realidad una nueva oferta, o, de haber sido requerida su subsanación ésta hubiese supuesto una “modificación de la oferta ya que dicho error es de todo punto vencible sin alterar ésta, de modo que el órgano de contratación podría ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los Pliegos.*
- iv. *A ello hay que añadir que el propio Informe pone de manifiesto la importancia relativa de esa epígrafe concreto: “La volumetría estimada para ese servicio es de 0 envíos, habiéndose cuantificado en base a los consumos de los años precedente. Considerando que durante la ejecución de este contrato se haga un uso similar de los servicios empleados en el contrato anterior, existe escasa probabilidad de que el Ayuntamiento de Móstoles requiera de eso servicios durante la ejecución del contrato. (...)”.*

El órgano de contratación en su informe al recurso considera que: *“En defensa del Acuerdo de adjudicación recurrido debemos indicar que refleja en su extensión todo lo acontecido en el procedimiento de contratación, y más en concreto en referencia a los acuerdos tomados de manera colegiada por la Mesa de contratación.*

Como indica el acuerdo recurrido en su apartado octavo indica que: En sesión del 21 de Mayo del 2021, se dio lectura se dio lectura del informe emitido con fecha 14 de mayo de 2021, por el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplencia temporal, complementario del evacuado por él mismo, el 28 de abril de 2021, dando cumplimiento a lo interesado por la Mesa de Contratación, en la sesión celebrada el 11 de mayo de 2021, en cuanto a la necesidad de ampliación de este último informe, en lo concerniente, en particular, a las distintas incidencias detectas en algunas de las ofertas presentadas. A la vista del informe, los miembros presentes de la Mesa de Contratación, acordaron por unanimidad, el rechazo de las proposiciones presentadas por la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E., para los Lotes 1 y 2 y de la proposición presentada por CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L. para el Lote 2 y asimismo, requerir al Servicio promotor de esta contratación, la emisión de un nuevo informe de valoración de la ofertas admitidas a la licitación

La mesa había detectado que la oferta de CORREO INTELIGENTE POSTAL SL, no se ajustaba a la contemplada y aportada en el ANEXO II, que debían rellenar y presentar a la vista de la especialidad del procedimiento y la necesidad de dejar reflejados los precios unitarios que afectan al objeto del contrato. La mesa de contratación había detectado que existía, tal y como reconoce el licitador, una manipulación de la misma.

Circunstancia que fue detectada y aclarada en el segundo meritado informe, podemos concluir que de habersele dado al licitador la posibilidad extraordinaria de subsanar el modelo y en consecuencia la OFERTA ECONOMICA, la licitadora hubiera disfrutado de una ventaja contraria a los principios de la contratación pública. Creemos que el informe ha motivado de manera consistente la exclusión”.

Concluye sus manifestaciones refiriendo la doctrina de vinculación de los pliegos de condiciones para reforzar la motivación de su actuación, ya justificada en el párrafo anterior.

Por su parte el adjudicatario en su escrito de alegaciones se adhiere a las motivaciones formuladas por el órgano de contratación considerando que el error es invalidante de la propuesta económica.

Vistas las posturas de las partes y admitido por todas el error cometido por el recurrente en la transcripción del modelo de proposición económica del enunciado de un precio relativo a los Telegramas Nacionales, este Tribunal considera siguiendo el criterio del Tribunal Central de Recursos Contractuales valga por todas la Resolución 840/2021, de 8 de julio la posibilidad de admitir en determinados supuestos la subsanación de los errores padecidos en las proposiciones presentadas por los licitadores.

Considerando que si bien el art. 81 del RGLCAP establece la posibilidad de subsanación de defectos o errores que no afecten a la oferta económica y que el art. 84 del mismo cuerpo legal indica que *“Si alguna proposición ...variara sustancialmente el modelo establecido,... Será desechada por la mesa en resolución motivada, la jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material y así considera viable jurídicamente la oferta que, aun conteniendo el error, respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable”*.

Es necesario ponderar en cada caso concreto el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadores al procedimiento, de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables.

En el presente caso, el error cometido es fácilmente detectable por su propia naturaleza, no afecta al precio ofertado sino a su descripción. Confluye además la poca predisposición del órgano de contratación a facilitar la formulación de la oferta económica en esta licitación, ya que en lugar de aportar unos documentos reutilizables en Word, excell o similares programas ofimáticos, proceden a poner a disposición de los licitadores los pliegos de condiciones, incluyendo el modelo de proposición económica, a través de un documento PDF resultante del escaneado de otro documento, lo cual lo convierte en una imagen imposible de manipular.

De las manifestaciones del Ayuntamiento de Móstoles se desprende que su intención era la de que los licitadores fotocopiaran el modelo de proposición económica y lo rellenaran mediante escritura a mano. Esta intención no fue reconocida por el recurrente que al transcribir las cinco páginas que forman el listado de precios unitarios, erró en la descripción de uno de ellos, error de fácil percepción que no que en nada altera ni la oferta económica ni el precio ofertado.

Por todo ello, se estima el recurso anulando la adjudicación del lote 2 del contrato que nos ocupa y retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de la exclusión de la oferta, admitiéndola y procediendo a su calificación y demás.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Correo Inteligente Postal S.L., contra el acuerdo de la Junta

de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles de fecha 6 de septiembre de 2021, por el que se adjudica el contrato de “Servicios Postales para el Ayuntamiento de Móstoles y sus Organismos Autónomos” Lote 2, número de expediente C/050/CON/2020-151-SARA, anulando la adjudicación y la exclusión de la recurrente a la licitación retrotrayendo el procedimiento según se determina en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.